

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

PEDRO ADÁN GORDÓN S.

Ministro para Asuntos del Canal,

RICARDO MARTINELLI B.

Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia,

ALBA T. DE ROLLA

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 221
(De 26 de julio de 2001)

"Por el cual se reglamenta el Artículo Sexto de la Ley 37 de 10 de julio de 2001."

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene la responsabilidad de establecer una política que cubra las necesidades de desarrollo económico y social del país; así mismo debe crear fondos complementarios para mejorar los servicios de seguridad social a los jubilados y pensionados.

Que mediante Ley 37 de 10 de julio de 2001, se establecen normas protectoras para los jubilados y pensionados y se dictan otras disposiciones.

El Artículo Sexto de la Ley anterior, establece que en ningún caso se permitirá el envío de los cheques de jubilados y pensionados al apartado postal de las empresas comerciales o entidades financieras o bancarias acreedoras del beneficiario, salvo aquellos que se acrediten automáticamente a las cuentas corrientes o de ahorros a favor del beneficiario.

Que se hace necesario para el fiel cumplimiento de la presente Ley, regular la observancia de las obligaciones adquiridas por los jubilados y pensionados, y flexibilizar la adquisición de préstamos.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los jubilados y pensionados que han adquirido compromisos crediticios con las empresas comerciales, entidades financieras y bancarias, antes de la entrada en vigencia de la Ley 37 de 10 de julio de 2001 y que haya autorizado a tales intermediarios financieras el retiro de sus respectivos cheques en los correos nacionales, seguirán con el mecanismo de pago acordado hasta cancelar sus obligaciones.

ARTICULO SEGUNDO: No podrán otorgar nuevas autorizaciones de retiro de cheques por parte de dichos intermediarios financieros por obligaciones contraídas con posterioridad a dicha Ley.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de *julio* de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO J. GRACIA G.
Ministro de Salud